

Expediente I.P.P. catorce mil cuatrocientos ochenta y cinco.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutorias nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los _____ días del mes de Abril del año dos mil diecisiete, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctores Guillermo Alberto Giambelluca, Gustavo Ángel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou, para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. nro. 14.485/I** caratulada "**Incidente de excusación en I.P.P. nro. 12.598/15**", y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debía tener lugar en este orden doctores **Barbieri, Soumoulou y Giambelluca (Magistrado éste último que intervendrá en caso que se estime corresponder)**, por lo que resuelven plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

- 1.- ¿Se encuentra mal concedido el recurso interpuesto a fs. 70/72 y vta.?
- 2.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

VOTACIÓN

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: La Señora Jueza de Garantías -Dra. Gilda Stemphelet a fs. 67/69 y vta.-, resolvió hacer lugar a la excusación de la Sra. Agente Fiscal -Dra. Olga Herro planteada a fs. 64/65-, siendo que el Sr. Fiscal General -Dr. Juan Pablo Fernández a fs. 70/72-, interpuso recurso de apelación, que fuera concedido.

Expresa el impugnante que la resolución impide a ese Ministerio Público Fiscal el cumplimiento de sus funciones específicas, ya conlleva que ningún Agente Fiscal de este Departamento Judicial se encuentre obligado a intervenir, en

tanto todos se encuentran en idénticas circunstancias que la excusada. Sostiene que la Jueza ha ampliado indebidamente las circunstancias que se establecen -en forma taxativa-, en el código procesal como causas de excusación, siendo que las mismas deben interpretarse en forma restrictiva. Cita jurisprudencia en apoyo de su afirmación y requiere la revocación.

Entiendo, luego de efectuar un examen sobre la cuestión, que el recurso ha sido mal concedido, en tanto resulta inadmisibile.

Nuestro ordenamiento procesal ha establecido que las resoluciones judiciales serán impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente previstos en el código (art. 421 del C.P.P.). Así las cosas, contra aquellas que no se encuentren expresamente previstas como apelables, sólo se admitirá el recurso cuando, entre otros requisitos, se demuestre la existencia del gravamen irreparable que le cause la decisión.

El artículo 439 del Código Procesal Bonaerense -según texto ley 13.812-, dispone en su primer párrafo, que "...el recurso de apelación procederá contra las decisiones que expresamente se declaren apelables o que causen gravamen irreparable...", en el sentido que lo ha definido nuestro máximo Tribunal Nacional (C.S.J.N. fallos 280:297; 310:1835; 311:358; 314:791, entre otros).

El art. 442 del C.P.P, en su parte pertinente, reza que "...el recurso se interpondrá ante el órgano jurisdiccional que dictó la medida impugnada, mediante escrito que contendrá, bajo sanción de inadmisibilidad, la indicación específica de los motivos de agravio y sus fundamentos...".

Dentro de ese marco, se observa que nuestro Ordenamiento Adjetivo no contempla expresamente la posibilidad de recurrir la resolución judicial que hace lugar a la excusación planteada por un Agente Fiscal; por lo tanto, el recurso sólo podría ser admisible en caso de que la resolución atacada causara gravamen irreparable, conforme lo dispone el art. 439 del C.P.P.

En esta causa, atento los fundamentos brindados por la Jueza de Grado y las razones expresadas en el escrito recursivo, entiendo que los argumentos expresados por el Sr. Fiscal General no permiten advertir que la resolución genere un obstáculo que impida la prosecución de la causa o que provoque el gravamen mencionado, en tanto la investigación bien podría continuar a cargo de alguno de los otros agentes fiscales en funciones, que entendieran que no se encuentran abarcados por alguna de las causales excusatorias previstas en el Código de Forma.

Esa posibilidad pone de relieve que la dificultad que expone el Sr. Fiscal General, como de imposible reparación ulterior, bien podría ser sorteada en el curso de este proceso mediante la intervención de otro Agente Fiscal que no haya tenido dicho trato con los sindicatos o que no experimente subjetivamente dicha pérdida de imparcialidad, no encontrándose acreditada -en este incidente- la afirmación del impugnante respecto de que "...todos los fiscales se encuentran en iguales circunstancias..." que las alegadas por la Dra. Herro.

Por ello, entiendo que no se encuentra justificado el gravamen irreparable requerido por el legislador para que el recurso intentado resulte admisible, por lo que la apelación ha sido mal concedida por la Magistrada de Grado.

Respondo por la negativa.

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. GIAMBELLUCA, DICE: Adhiero al sentido y a los fundamentos vertidos por el Dr. Barbieri.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Teniendo en cuenta el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 70/72 y vta.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: Sufrago en el mismo sentido.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, Abril de 2.017.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto que ha sido mal concedido el recurso interpuesto.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede, **SE RESUELVE:** declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 70/72 y vta. por el Señor Fiscal General Departamental -Dr. Juan Pablo Fernández-, contra la resolución por la que se hizo lugar a la excusación planteada por al Agente Fiscal, Dra. Olga Cristina Herro (arts. 421 segundo párrafo, 439 a "contrario sensu", 440 y 442 primer párrafo del Código Procesal Penal).

Notificar en la incidencia y librar oficio a la Sra. Agente Fiscal a fin de que tome conocimiento de lo resuelto.

Agregar copia autenticada de lo resuelto a los autos principales para que quede debida constancia.

Cumplido, devolver la incidencia junto al principal a la instancia de origen.